

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Marzo de 1898.)

Seccion segunda.

Fiscalía del Tribunal Supremo.

CIRCULAR.

El examen de los servicios de esta Fiscalía me obliga hoy a ocuparme en la intervención del Ministerio público en lo civil, ó con frase más exacta, de todo lo que no se refiere especialmente á puntos determinados en las leyes penales, sustantiva y de enjuiciamiento.

Al tratar de ir formando mi conciencia

acerca de sus necesidades en el estado actual, he adquirido la convicción de que, si bien por lo que afecta á la justicia penal, nuestro Ministerio guarda, por regla general, relación de conformidad con lo que exige el Derecho positivo, quizá no pueda decirse lo mismo de su función en el orden civil, la cual resulta con frecuencia menos eficaz que fuera de desear, porque ni todos sus funcionarios intervienen siempre en cuantos asuntos debieran intervenir por mandato expreso del legislador, ni tampoco en todos los en que lo verifican, obran con aquella virtualidad de medios y resultados que, existiendo sin duda en sus propósitos, es preciso que estén igualmente en sus iniciativas, y sobre todo en sus provechosas consecuencias para los fines de la justicia.

Frecuente es, también, que esta Fiscalía no tenga noticia de la existencia de los pleitos en que ha de intervenir el Ministerio fiscal hasta que se los comunican para evacuar el dictamen sobre la procedencia ó improcedencia de la admisión de los recursos de casación por infracción de ley ó de doctrina legal, dando lugar con ello á que no puedan defenderse las

sentencias recurridas que considere justas, porque en las anteriores instancias sostuviera pretensiones contrarias el oficio fiscal sin haber precedido la consulta al superior, ni tampoco le es dado combatirlas cuando hubiera motivos de infracción, no siendo el Ministerio fiscal el recurrente, ni adherirse al recurso ya interpuesto, toda vez que este género de defensa, lícito en el enjuiciamiento penal, no lo es en el civil; circunstancias todas que colocan al Ministerio fiscal, y en su representación al Jefe, en una situación difícil y á veces insostenible, produciendo la enervación de sus atribuciones y quebrantando de este modo la integridad funcional de nuestro Instituto, en daño de la defensa de los intereses legales, morales y sociales al mismo confiados.

No es, por otra parte, menos frecuente, sino muy común, observar en ese trámite del último grado de la jurisdicción que el Ministerio fiscal no fué oído en el pleito ó en el incidente, cuando debió serlo con arreglo á derecho. En tales casos, ante la imposibilidad legal de retrogradar en el juicio y de promover incidentes de previo y especial pronunciamiento para la nulidad de actuaciones, que rechaza lo excepcional de la casación, lo único que el rigorismo procesal permite es solicitar de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo que se tenga por parte al Fiscal en el estado del asunto, con entrega de copia del recurso interpuesto á los fines que en justicia procedan; y que, en definitiva, se diga á la Sala sentenciadora que en casos análogos no prescinda de la intervención fiscal. Así lo comprueba, dicho sea en honor de la rectitud de la expresada Sala, la observación del éxito obtenido en casos de tales pretensiones deducidas por el Ministerio fiscal, reconociéndose á éste el derecho de intervención y subsanándose por modo legítimo, aunque algo tardío, la deficiencia advertida.

No han bastado, ni pueden bastar, tales parciales remedios de última hora, aplicados á casos singulares, para restablecer la integridad de funciones en lo civil del Ministerio público y para imprimir aquel movimiento general y uniforme que requiere la transcendencia de su misión, porque esas resoluciones especiales no salen de los autos concernientes á cada asunto, ni consiente la índole de la ca-

sación que el Fiscal ejerza con plena eficacia su cargo en defensa de la ley, cuya representación le compete, para que se reparen los errores judiciales en el fondo de aquel litigio en que fué preterido nuestro Ministerio durante la primera y segunda instancias.

Los esfuerzos de algunos de mis dignos antecesores se han dirigido de antiguo, y con reiteración, aunque sin todo el éxito que correspondía á su recto propósito, á prevenir y remediar semejantes males; siendo muy plausibles testimonios de su ilustración y celo en este punto las Circulares de 7 de Diciembre de 1874 y 15 de Abril de 1878, anteriores á la separación del Ministerio fiscal de la defensa, ante los Tribunales, del Estado y de la Hacienda, y las posteriores á tan transcendental reforma, de 8 de Mayo de 1889, de 24 de Octubre de 1893 y de 5 de Junio y de 30 de Julio de 1895, regla 10.^a, letra C.

Causa extrañeza á primera vista que siendo las tradiciones invariables del Ministerio fiscal, las de un Cuerpo tan ilustrado como disciplinado y pundonoroso, y dadas las excitaciones de sus Jefes en tan variadas épocas, subsista, y aun se aumente, ese sensible estado de insuficiencia en las prácticas de su cometido por lo que se refiere al orden civil de su ejercicio; pero justo es reconocer que existen muchas y poderosas causas que, no siéndole imputables, sirven á explicar ese fenómeno, de mayor transcendencia en su acción por lo que toca á la esfera penal, que en lo que corresponde á la civil.

Tales son: cierta manifiesta preferencia dada á la justicia penal, nacida de los mayores apremios y urgencias de sus fines, según la pública opinión, y la idea más generalizada que cierta, de que en ella consiste la principal misión del Ministerio fiscal, por cuya razón se le concede mayor asistencia por sus dignos funcionarios; la implantación, desde 1882, de la única instancia y del juicio oral y público con el establecimiento de 95 Tribunales colegiados, así como la transformación radical del procedimiento criminal sobre la base del sistema acusatorio, que hicieron más activa y trabajosa la gestión fiscal, confiándole el empeño de ejercitarla en todos los delitos perseguibles de oficio, haciéndole muchas veces árbitro de la acción penal; la institución del

Jurado desde 1888, en cuya normal funcionalidad y deseado éxito, tan prolijos y delicados deberes corresponden al oficio fiscal; la supresión de las Audiencias de lo criminal desde 1892, refundiendo su cometido en las llamadas provinciales, con una existencia de 10.963 procesos, que originaron un difícil y laborioso período, como el de todos los tránsitos de uno á otro sistema, no sólo por la cantidad y calidad del trabajo, sino por la más señalada nota de urgencia para evitar cuanto fuese posible perturbaciones en su trámite y abreviar todo lo que fuera dable su ultimación, entrando en las vías de la normalidad correspondiente á la nueva organización de los Tribunales encargados de la justicia penal; las grandes disminuciones y transformaciones, nunca bastante deploradas, en el personal del Ministerio público, suprimiendo la distinguida clase de Promotores fiscales, compuesta de unos 500 funcionarios, y limitado el personal de planta, por consecuencia de tan radicales mudanzas en el régimen judicial, en 1892 y en 1893, hasta dejar aquélla reducida á 159 funcionarios para todos los servicios en la Península, islas Baleares y Canarias en sus diversas formas, dentro sólo de lo penal, de acción, inspección, alegación escrita y compleja práctica del juicio oral; la gravísima determinación, impuesta sin duda por motivos económicos, harto sensibles cuando obran sobre servicios que corresponden á una, y la más capital de las energías morales en la vida del Estado, como lo es la administración de justicia, de confiar el desempeño de las funciones fiscales en los Juzgados de primera instancia para el orden civil ó no penal, desde hace quince años, por la supresión de los Promotores, á los Fiscales municipales, ó á lo sumo, por recurso de excepción, á los Delegados que pueden nombrar los Fiscales en Audiencia territorial, conforme á los artículos 58 y 65 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, siendo así que dichos Fiscales municipales, por lo accidental y pasajero de su cargo, muchos por su condición lega, y aun los que la tengan profesional, por ser generalmente de reciente investidura, carecen de los estímulos de toda función permanente y retribuida, de aquella vocación y caudal de experiencia, y muchas veces de la necesaria independencia moral,

circunstancias todas indispensables que garantizan el oficio fiscal; el no poderse valer los mismos Fiscales en las Audiencias territoriales de los Abogados fiscales sustitutos, con excepción de lo dispuesto para las Audiencias de Madrid, Barcelona, Granada y Zaragoza, por Reales órdenes de 25 de Octubre de 1893, 30 de Mayo de 1895 y 24 de Mayo, 12 de Junio y 3 de Julio de 1897, toda vez que, según la Real orden de 22 de Diciembre de 1892 y Circular de esta Fiscalía de 31 de Enero de 1883, el único caso en que se reconoce á dichos sustitutos personalidad activa oficial es cuando presten servicio ocupando lugar vacante, y nunca simultaneando con los Abogados fiscales titulares.

Con ser estas causas de evidente trascendencia, hay otras de influjo más decisivo, á saber: que á medida que se han deslindado las funciones de la justicia en los órdenes penal y civil, surge pronunciada la especialidad, y ésta se fomenta y robustece en el primero por su más frecuente ejercicio y por su índole científica menos compleja y variada, que la difícil y multiforme técnica jurídica del segundo; que la reforma del Derecho privado, llevada á cabo con la publicación del Código civil, la composición y condiciones especiales de éste y la situación circunstancial en que ha colocado la legislación de ese orden, integrada no sólo por él, sino por multitud de otras fuentes, además de sus variedades de regla según razón territorial, demandan estudio tan detenido y trato tan frecuente, que no es racionalmente posible tener exigencias de suficiencia ordinaria y menos de acabada perfección, fuera de excepciones envidiables, con funcionarios de condición como los que prestan el oficio fiscal, principalmente en la primera instancia, y aunque desde luego la supongo y reconozco en los de más elevadas jerarquías, no sin un exceso manifiesto de trabajo y con verdaderas dificultades materiales de tiempo, dada la dilatada esfera de acción de su ejercicio en lo penal y en lo civil, desde que se modificó el régimen judicial para el primero y se innovó tan considerablemente el contenido legal del segundo; y, por último, que por virtud de esa misma separación de Tribunales colegiados, organizados para la justicia penal y los de esta clase

y unipersonales en lo civil, motivos inevitables en la realidad, han hecho imposible que un personal más ó menos educado en una ú otra técnica por los cambios de cargo y accidentes de tránsito de lo fiscal á lo judicial ó viceversa, haya llenado ni pueda llenar en todos los casos, aunque de ello exista, mayor ó menor número de gratas excepciones, aquel grado de especial preparación y habitual pericia en el uno ó en el otro, para el cual las mismas necesidades del desarrollo oficial de su carrera constituyen una dificultad insuperable, que no es en justicia imputable á ningún funcionario.

Mas para que resulte la mayor fidelidad en este balance y expresión del estado y necesidades del servicio por parte del Ministerio fiscal, tengo el ineludible deber, bajo otro punto de vista, de dejar sentado que desde 1886, el Ministerio fiscal no es ya el defensor del Estado, de la Administración ni de los Establecimientos públicos de instrucción y de beneficencia en las cuestiones judiciales en que dichas entidades sean parte actora ó demandada, ni tampoco acusador oficial obligado en las causas por defraudación y contrabando, como lo era antes de pasar estas atribuciones al ilustrado Cuerpo de Abogados del Estado; habiéndosele dispensado también en absoluto de una gran parte de trabajos burocráticos que se le exigían para la redacción de partes periódicos de causas criminales y asuntos de otros órdenes, y para la Estadística, que, suprimida por completo respecto á lo civil, ha quedado bastante diminuta en lo criminal, como se observa comparando los datos de las respectivas Memorias anuales.

Por lo demás, ante el cumplimiento de la ley, en lo que al Ministerio fiscal incumbe, no es lícito atribuir preferencia alguna á unos sobre otros servicios de todos los que le están encomendados, antes bien, para que la integridad funcional del Ministerio público se realice, es preciso que todas las funciones fiscales se ejerzan acompasada y simultáneamente, anteponiendo tan sólo, y siempre de modo transitorio y circunstancial, mas nunca sistemático, aquellas de uno ú otro orden, penal ó no, civil ó de otra clase, que tenga señalado término de mayor premura, de carácter fatal ó improrogable, ó, aun no teniéndolo,

resulten ser de indudable naturaleza más apremiante, como generalmente sucede con las necesidades procesales de instrucción de los sumarios en causa criminal, sobre todo en los primeros y criticos momentos de la investigación, sin que en ningún caso deba dar lugar esa preferencia al extremo censurable de que pueda ofrecer el resultado de cierto abandono ó habitual languidez en la puntual satisfacción de otras atenciones oficiales.

(Se concluirá.)

Seccion cuarta.

Núm. 656.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Negociado 3.º--Vigilancia.

CIRCULAR NÚM. 19.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de la niña Felisa Andrés Rodriguez, natural de Olmedo, desaparecida de la casa paterna el 11 del actual. Sus señas personales son: once años de edad, pelo rubio, ojos castaños, viste falda clara, manton verdoso y pañuelo de color rosa con lunares encarnados y blancos, caso de ser habida póngase á mi disposicion.

Valladolid 16 de Marzo de 1898.

El Gobernador,

Roman Martin y Bernal.

Núm. 644.

Ayuntamiento constitucional de Velliza.

Formado el padron industrial correspondiente al año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde el que vea este anuncio la luz pública en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que examinado por los interesados se hagan dentro de dicho término las reclamaciones que se consideren justas.

Lo que se anuncia al público para que por nadie pueda alegarse ignorancia.

Velliza 12 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Angel Lajo.—El Secretario, Tomás Villagarcía.

Igualmente se encuentra de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

Castroponce

Cogeces de Iscar

La Parilla

NUM. 645.

Ayuntamiento constitucional de Villán de Tordesillas.

Terminado el apéndice al amillaramiento de toda clase de riqueza de este distrito municipal que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1898 á 1899, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que puedan ser examinados por los contribuyentes y formular por escrito sus observaciones los que se crean agraviados, pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Villán de Tordesillas 12 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Marcelo Gonzalez.—Rafael del Arroyo, Secretario.

Igualmente se encuentra de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

La Parilla

Lomoviejo

NÚM. 647.

Ayuntamiento constitucional de Villan de Tordesillas.

El Ayuntamiento y Junta de asociados que tengo el honor de presidir, en sesion de este día, ha acordado en primer lugar los encabezamientos gremiales para hacer efectivo el cupo del impuesto de consumos y sus recargos en el próximo año económico de 1898 á 1899, por lo cual se invita al vecindario para que soliciten aquéllos en forma reglamentaria, dentro del plazo de cinco días á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la inteligencia que pasado el término señalado sin hacerlo, se entenderá que renuncian y desisten de ellos.

Villan de Tordesillas 14 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Marcelo Gonzalez.—El Secretario, Rafael del Arroyo.

NUM. 648.

Ayuntamiento constitucional de Amusquillo de Esgueva.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

PARTIDO DE VALORIA LA BUENA.

Por defuncion del que la venía desempeñando, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, transcurridos los cuales no será admitida solicitud alguna. Lo que se hace público por medio del presente anuncio que será insertado en el BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Amusquillo á 3 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Valentin Gonzalez.—El Secretario interino, Bartolomé Valgañón.

NUM. 649.

Ayuntamiento constitucional de Robladillo.

Acordado por este Ayuntamiento y Junta de asociados los encabezamientos gremiales para hacer efectivo el cupo del impuesto de consumos y recargos en el próximo año económico de 1898 á 1899, se invita al vecindario para que soliciten aquéllos en forma reglamentaria, dentro del término de cinco días á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la inteligencia que pasado dicho término sin solicitarlos, se entenderá que renuncian y desisten de ellos.

Robladillo 15 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Eduardo Giralda.

NÚM. 652.

Ayuntamiento constitucional de Casasola de Arion.

Año de 1898.

Copia de la lista general definitivamente ultimada de los señores que componen este Ayuntamiento y un cuádruplo número de vecinos contribuyentes que tienen derecho á elegir compromisarios para Senadores conforme ordena el artículo 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento.

- D. Julian Cabezudo Garrido
 Abelardo Rico Lopez
 Lázaro Gomez Gonzalez
 Eulogio Alderete Valle
 Clemente Gallego Camino
 Alejo Gonzalez Garrido
 Antonio Clavero García
 Pedro Granado Rico
 Emilio Rico Rico

Mayores contribuyentes.

- D. Ramon Fernandez Calvo
 Juan Pinilla García
 Celestino Rico García
 Atilano Villar Garcia
 Alberto Villar Gonzalez
 Higinio Cabezudo Garrido
 Tomás Ruiz Garrido
 Estanislao Perez Sumillera
 Nicasio Vecino Santiago
 Genaro Garrido Cabezudo
 Manuel Lopez Gonzalez
 Diego Aranda Martin
 Felipe Garrido Cabezudo
 Juan Manuel Clavero Miguel
 Godofredo Garrido del Teso
 Dario Gomez Conzalez
 Toribio Garrido Cabezudo
 Manuel Garrido Cabezudo
 Ignacio Garrido Cabezudo
 Juan Rico de la Peña
 Hermógenes Gomez Gomez
 José Garrido Rico
 Francisco Gonzalez Garrido
 Eulogio Alderete Valle
 Isidro Gonzalez Moya
 Benito Gonzalez Garrido
 Luis Santiago Cabezon
 Manuel Martin Valle
 Matias Mateos Varela
 Eusebio Gomez Gonzalez
 Antolin Garrido Gonzalez
 Daniel Aranda Cacho
 Eleuterio Garrido Lopez
 Pascual Gutierrez Perez
 Matias Miguel Gonzalez
 Antonio García Tabarés

Es copia del original con el que concuerda bien y fielmente, y para su insercion en el

BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que firmo con el V.º B.º del señor Alcalde y sello de esta Aldaldía en Casasola de Arión á 10 de Marzo de 1898.—El Secretario, Aniceto Gallego. —V.º B.º El Alcalde, Julian Cabezudo.

NUM. 653.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva de San Mancio.

Lista definitiva de los señores Concejales y un número cuádruplo de mayores contribuyentes para la eleccion de Compromisarios para Senadores, la cual se publica en cumplimiento del art. 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores Concejales.

- D. Miguel Diez Asensio
 Juan Mañueco Palencia
 Victorio Sanchez Calderon
 Fortunato Cabrera
 Francisco Palencia
 Pedro C. Martin

Mayores contribuyentes.

- D. Antonio Pegado
 Anselmo Casado
 Braulio Gutierrez
 Benigno Palencia
 Cándido Martinez
 Cecilio Palencia
 Crescenciano Sanchez
 Epifanio Rodriguez
 Fidel Sanchez
 Gregorio Velasco
 Julian Gutierrez
 Juan Cabrera
 Luciano Cabrera
 Luis Robles
 Lucio Sanchez
 Mancio Robles
 Pablo Palencia
 Pedro Martin
 Pedro Asensio
 Pedro Valerio
 Teófilo del Campo
 Ventura Mulero

D. Valentin Palencia
Victor Mañueco

Villanueva de San Mancio 6 de Marzo de
1898.—El Alcalde, Miguel Diez Asensio.

Seccion quinta.

NUM. 654.

Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado á instancia de D. Eugenio Martin Tabera, contra D. Luis Sanchez Rodriguez, sobre pago de pesetas, he dictado la Sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva siguientes:

Encabezamiento.--Sentencia.—En la Ciudad de Valladolid á doce de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho, el Sr. D. Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos ejecutivos entre partes, de la una como demandante D. Eugenio Martin Tabera, mayor de edad, labrador y vecino de esta Ciudad, representado por el Procurador D. Ulpiano Gimenez Garcia, bajo la direccion del Abogado D. Casto Gonzalez Calleja, y de la otra como demandado D. Luis Sanchez Rodriguez, tambien mayor de edad, propietario y Abogado con vecindad en Siete Iglesias, declarado en rebeldía, sobre pago de seis mil quinientas pesetas é intereses; y

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecucion adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y demás que fueren de D. Luis Sanchez Rodriguez, y con su producto entero y cumplido pago al D. Eugenio Martin Tabera de las cantidades de quinientas pesetas y seis mil pesetas, intereses de la primera á razon del uno por ciento mensual desde el treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y seis, y los de la segunda á igual tanto desde idéntico día de mil ochocientos noventa y siete, más el interés legal del seis por ciento al año de la suma á que asciendan los intereses vencidos desde el diez y ocho de Febrero

próximo pasado, y costas causadas y que se causaren hasta efectuarlo. Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando, la que además de notificarse en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil se insertará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por la rebeldía del demandado á menos que por el actor se solicite que se le notifique personalmente, lo pronuncio, mando y firmo.
—Eduardo Gonzalez.

Y hallándose declarado y constituido en rebeldía el demandado D. Luis Sanchez Rodriguez, se publica la Sentencia inserta por medio del presente edicto para que le sirva de notificacion, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á quince de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—Eduardo Gonzalez.—P. S. M., Rafael R. de la Cuesta.

Talon núm. 37.

NUM. 655.

Don Luis Hebrero Martin, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Valoria la Buena.

Por el presente hago saber: Que para hacer pago á D. Leoncio Ortega Monedero, vecino de esta villa, de la cantidad de mil doscientas quince pesetas, intereses y costas que le adeuda D. Agustin Miguel Perez; vecino de Olmos de Esgueva, en virtud de autos ejecutivos seguidos en este Juzgado, se sacan á pública subasta las seis fincas siguientes, sitas en término de dicho Olmos.

1.^a Una tierra de once obradas al pago de Valdetienda y los boyatos todo el cabezo, que linda al Oriente tierra labrantía de Villanueva, Norte monte y corrales de los poyatos, Poniente y Mediodía ladera del pago y monte de los Propios de Olmos; tasada en trescientas pesetas.

2.^a Otra tierra al camino de las Bodegas, de una cuarta, que linda á Oriente dicho camino, Mediodía tierra de Gregoria Miguel, Poniente otra de Colon y Sarria y Norte la de herederos de D. Francisco Moras; tasada en treinta y cinco pesetas.

3.^a Otra tierra á la senda de las Bodegas, cabida de una cuarta, linda Oriente cañada del pago, Mediodía tierra de Rafael Miguel, Poniente la de Colon y Sarria y Norte la de Gregoria Miguel; tasada en setenta y cinco pesetas.

4.^a Otra tierra al pago del páramo de la Cortilla, de una obrada y cuatrocientos estadales, linda al Norte cerrales del pago, Oriente y Poniente tierra de Gregoria Miguel y Mediodía camino de Villarmentero; tasada en cuarenta y siete pesetas.

5.^a Otra tierra al otro lado de la Cortilla, de una obrada, linda al Norte otra de Rafael Miguel, Oriente camino de San Martin, Mediodía tierra de Gregoria Miguel y Poniente cerrales de la Cortilla; tasada en treinta y cinco pesetas.

6.^a Y otra tierra encima de la Cortilla ó corral de los Santos, de cuatrocientos estadales, linda al Norte la de D. Mariano Perez, Oriente camino de San Martin, Mediodía tierra de Gregoria Miguel y Poniente cerrales; tasada en veinticinco pesetas.

Para cuyo remate se ha señalado el día trece de Abril próximo á las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, haciéndose constar que la primera finca se halla inscrita á nombre del ejecutado D. Miguel Perez en el Registro de la propiedad de este partido segun certificacion que obra en autos, los cuales están de manifiesto en la Escribanía del actuario para instruccion de los que deseen interesarse en la subasta, con cuya certificacion deberán conformarse los licitadores, sin derecho á exigir otro título y de las demás fincas que no le tienen se observará lo prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecucion de la Ley Hipotecaria, advirtiéndose tambien que para hacer postura á dichas fincas es requisito indispensable consignar en la mesa del Juzgado ó en establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de su tasación, sin el cual no se admitirá ninguna.

Dado en Valoria la Buena á nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—Luis Hebrero.—Por su mandado, Isidoro Meriel.

Talon núm. 38.

El Comisario de Guerra Interventor de los servicios administrativo-militares de Coruña.

Hace saber: Que el día 4 de Abril próximo á las once de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuacion se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquellos hasta el ingreso en los almacenes de la Administracion Militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

No se admitirán proposiciones por parte de los artículos que tratan de adquirirse sinó por la totalidad de cada uno de ellos.

La Coruña 12 de Marzo de 1898.—Ignacio Moreno.

Artículos que deben adquirirse.

Harina de 1. ^a clase superior..	} Precio por quintal métrico.
Cebada de primera clase..	
Paja trillada de trigo ó cebada..	

VALLADOLID. — 1898.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL.

Palacio de la Excm. Diputación.